

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35 Fecha: 08/06/2021 Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00104	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELIZABETH FIGUEROA BRITTO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/06/2021		
76001 3333015 2020 00169	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO ANTE DAJOME Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Inadmite Demanda	03/06/2021		
76001 3333015 2021 00015	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL ANSELMO FONSECA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Inadmite Demanda	03/06/2021		
76001 3333015 2021 00030	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEXURA INTERNACIONAL SAS	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto Admite Demanda	03/06/2021		
76001 3333015 2021 00036	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JENNIFER ORTIZ GIL	ESE HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO	Auto Inadmite Demanda	03/06/2021		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 08/06/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 191

Referencia: 76001-33-33-015-2019-000104-00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Elizabeth Figueroa Britto y otros

Demandada: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Atendiendo a que los testigos que fueron ordenados citar de oficio, señores Jorge Enrique Quijano, Carlos Mario Saldarriaga y Sandra Varela, no comparecieron de manera virtual a la audiencia de pruebas, como se ordenó en la audiencia inicial, testimonios que además considera el despacho necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de debate, se dispondrá una nueva citación de los mismos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en la audiencia con respecto a la renuencia a declarar de los precitados señores, se les prevendrá en la forma establecida por el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de adelantar el procedimiento a que se refiere el artículo 218 ibidem.

Consecuente con lo anterior y de acuerdo al memorial presentado por el mandatario judicial de la parte actora, en el que suministró información sobre los testigos, el Juzgado

Dispone:

1º Programar la continuación de la audiencia de pruebas para el día 22 de julio del año en curso (2021) a las 8 y 30 a m., a fin de evacuar todas las decretadas en la audiencia inicial, incluyendo la contradicción del dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca que deberá ser allegado a la mayor brevedad posible, con la suficiente antelación, es decir, con no menos de diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia.

2º Prevenir a los apoderados judiciales de las partes, atendiendo a que se trata de una prueba oficiosa, que realicen las gestiones necesarias para lograr la comparecencia virtual de los testigos a la audiencia, suministrando el correo electrónico de Sandra Valencia Guerrero y Jorge Enrique Quijano.

3º Prevenir a los testigos en el sentido que es su deber comparecer a declarar, so pena de hacerse acreedores a la sanción referida en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del proceso, que consagra los poderes correccionales del Juez, que a la letra dice: *“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*, todo ello sin perjuicio de adelantar el procedimiento a que se refiere el artículo 218 ibidem.

4º Remitir a través del correo electrónico copia del acta de audiencia inicial, al apoderado judicial de la parte actora, como lo solicitó en escrito por él suscrito y que consta en el expediente digital.

5º Atendiendo a que, en audiencia de pruebas, la demandante al absolver interrogatorio de parte mencionó que los testigos ordenados escuchar en declaración de manera oficiosa, iniciaron un proceso similar con ocasión de los mismos hechos, se requiere a los apoderados de las partes para que a la mayor brevedad posible indiquen a este despacho el Juzgado ante el cual cursa el mismo, la radicación y de ser posible su estado actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 190

Proceso No.: 76001-33-33-015-2020-00169-00
Demandante: Carlos Alberto Ante Dájome y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias que implican su corrección:

- El registro civil de nacimiento del menor JEAN CARLOS ANTE MARTÍNEZ es ilegible e incompleto en algunas partes razón por la cual deberá aportarse otro con la claridad debida.
- Debe aportar un canal electrónico personal de los demandantes y no utilizar el del bufete de abogados como lo hizo, de conformidad con el artículo 162-7 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, abogado en ejercicio, para actuar en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 143

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00015-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante: MANUEL ANSELMO FONSECA VIDALES
Demandada: Caja de sueldos de la Policía Nacional -CASUR-

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos legales y por tanto deberá ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables y especialmente los artículos 160 y subsiguientes y se corrija en lo siguiente:

1. No allegó la constancia de remisión de la demanda acompañada de los anexos a las entidades demandadas, incumpliendo la disposición del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 2021 que señaló como obligación del demandante enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.
2. No aportó el acto administrativo o la resolución que le reconoció la asignación de retiro al demandante, documento que se hace necesario si en cuenta se tiene que se está pidiendo un reajuste de la misma.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Brayar Fernely González Zambrano, identificado con C.C. 1.130.616.351 y T.P. 203.334 del C.S de la J, en los términos y conforme a las voces del memorial poder allegado con la demanda (Expediente digital: Archivo: 01Demanda, folios 2-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 142

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00030-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS

Demandante: NEXURA INTERNACIONAL SAS

Demandada: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 26 de enero ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y fue remitida a los de Cali por el factor territorial, correspondiéndole a este Despacho.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

De la revisión de la demanda se extrae que reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por NEXURA INTERNACIONAL SAS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del Municipio de Santiago de Cali (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

3º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar como apoderado de la sociedad demandante, al abogado ANDRÉS FELIPE PARRA PERILLA, identificado civil y profesionalmente en el cuerpo de la demanda, en los términos y con los alcances del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 192

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00036-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: JENNIFER ORTIZ GIL Y OTROS
Demandados: Hospital La Buena Esperanza de Yumbo y otros

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias que implican su corrección:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante no fueron indicados los canales digitales para notificar a los testigos.

El mismo Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que de no conocerse el canal digital, se acreditará con constancia del envío físico de la misma con sus anexos. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda a los demandados, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y a los demandados.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda. (artículos 169 y 170 CPACA).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los actores, al abogado Martín René Triviño Díaz, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.